



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo de Mayor Cuantía – con medida cautelar no previa
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	KY5 S.A.S y GABRIEL JAIME CALLE GUERRA
RADICADO	050013103009 20200026200
ASUNTO	Inadmitir demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS a la notificación del contenido de este auto, los siguientes requisitos formales, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe enmendar las siguientes falencias:

1-. Indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica señalada en la demanda, para efectos de notificación a los ejecutados – art. 6º del decreto 806 del Ministerio de Justicia.

2-. De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda. Igualmente se arrimará la prueba en ese sentido del envío del cumplimiento de estos requisitos. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar no reúne las exigencias de ser previa¹.

¹ Significa que se debe practicar embargo y secuestro antes de dar orden de pago y de notificación (art. 298 C.G.P)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3-. Así mismo, se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega del pagaré original Nro.11810 objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual coordinará fecha de entrega por el canal dispuesto para atención del público de este juzgado², entrega que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

Se reconoce personería a la abogada **VIVIANA PATRICIA VERGARA HERNÁNDEZ** con TP.187.807 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Jueza

D.Ch.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ccto09@cendoj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **5d53ce237e90b3d939c3079eb4b1db271b822020c049aa17a20848989e22d12d**

Documento generado en 19/01/2021 09:23:12 AM